



VISTO:

El escrito con expediente MAD N° 06032879 y 6056510, en donde el administrado César Baruch Muñoz Sánchez, interpone el recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 2246-2021-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER de fecha 04 de octubre de 2021; solicitando en vía de reclamación el reintegro por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado por el administrado César Baruch Muñoz Sánchez, solicita a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, en su calidad de profesor de educación no universitaria desde mayo de 1990 hasta la actualidad;

Que, Oficio N° 2246-2021-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER de fecha 04 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total a don César Baruch Muñoz Sánchez, en calidad de docente de educación no universitaria;

Que, con fecha 25 de octubre de 2021, el administrado, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 2246-2021-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER de fecha 04 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 220°** del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, en donde establece como fundamentos lo siguiente: **Primero.-** Refiere que la impugnada no se ajusta a derecho; toda vez que por ser profesor nombrado le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración mensual; **Segundo.-** Asimismo manifiesta que lo resuelto por el inferior en grado viola el principio de legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues indica que desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM (Marzo de 1991), se le cancelado en base a la remuneración total permanente, siendo este hecho contrario a lo que establece la Ley 24029 y su reglamento que establece que el pago por dicho concepto se realizará en base a la remuneración total o íntegra y que a pesar de ser irrenunciables los derechos se le viene denegando;

Que, a través del documento sobre trámite de recurso de apelación N° 44 - 2021-GR-CAJ-DRE-DOAJ, de fecha 09 de diciembre de 2021, la autoridad de la referida Dirección Regional de Educación, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el pago por concepto de reintegro en función de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de su remuneración total e intereses legales en su calidad de docente del sector educación no universitaria;



Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: **"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia (énfasis agregado);

Que, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado que establece: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"**. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051 -91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado (Énfasis agregado);

Que, la Bonificación por Preparación y Evaluación de Clases, la otorga la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Cajamarca, a partir de la dación del Decreto Supremo N° 051 -91- PCM; y que en su artículo 10° señala: **"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**; y conforme el artículo 8° del citado Decreto Supremo, se establece: **"a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"** (Énfasis agregado);

Que, revisando el expediente administrativo, se puede verificar de la revisión de la boleta de pago adjuntada que **"ya se ha efectuado el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, en el Sistema Único de Planillas para el apelante, con el 35% de la Remuneración Total Permanente, abonando en el haber del servidor dicha bonificación, conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM"**, por lo que, la petición del administrado, no es procedente, por un beneficio del cual ya ha sido acreedor;

Que, respecto a la controversia de las normas, es necesario establecer que por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011; se establece como Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°; y que, en el fundamento 21° señala que la Remuneración Total Permanente establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051 -91 -PCM no es aplicable para el cálculo de: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado, conforme el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; b) El Subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor o por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio, conforme al artículo 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; e) La asignación a docentes mujeres y docentes varones por cumplir con veinte (20) y veinticinco (25) años de

servicios, conforme al artículo 51 o de la Ley N° 24029 y d) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, el fallecimiento del docente o el subsidio por gastos de sepelio para el docente, conforme los artículos 51° de la Ley N° 24029, y 219° y 220° de su Reglamento, los mismos que deben calcularse en base a la Remuneración Total (énfasis agregado);

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la **Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051 -91 -PCM. No hace referencia expresa a la bonificación especial por preparación de Clases y Evaluación;** por lo que se establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho Precedente Vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ni señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las Entidades Estatales; excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el Fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio; lo cual no se verifica en el caso de autos; Dicho en otros términos, este precedente administrativo excluyó a la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal N° 326-2012- SERVIR/GG-OAJ, se concluyó que **"El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante"** (Énfasis agregado);

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de bonificación especial por preparación de clases del 30% de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente, no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que claramente establece: **"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"** (Énfasis agregado);

Que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señalado por el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, se efectúa en base al cálculo de su Remuneración Total Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que, el monto que percibe el **administrado** por estos conceptos es el correcto, más aún, si el Decreto Legislativo N° 847, dispuso que **"las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose como se perciben actualmente, en relación a los montos"** (Énfasis agregado);

Que, el TC ha esclarecido que por concepto de preparación de clases, las remuneraciones que se deben pagar son totales o íntegras; al respecto es necesario recurrir al EXP. N° 1401-2013-PC/TC en donde establece que:

8. A fin de tener mayores elementos de juicio, este Tribunal, en el Exp. N° 04038- 2012-PC/TC. Mediante Resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (f. 5 del cuaderno del Tribunal), Solicitó información al Ministerio de Educación respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. Es así que mediante Oficio N° 1396-2014-



MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación remitió copias de los Informes N° 05, 234-2014-MINEDU/SG-OGAUPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (f. 9 a 14 del cuaderno del Tribunal).

9. En el Informe N° 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal N° 326-2012-SERVIR/GG-OJA de fecha 4 de abril de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. En ese informe se concluyó que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados a los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la sala plena N° 001-2001-SERVIR/TSC;

*Señaló que el "importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el Art. 48° de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...), es decir, se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada". Asimismo, preciso que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases **"debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la remuneración total permanente"** (Énfasis agregado);*

Finalmente indicó que "el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesto por sentencias judiciales, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre de 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre de 2012, se implementa lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual -RIM" (artículo 56 de la Ley N° 29944). En este orden de ideas está claro la sentencia del máximo interprete, al establecer que las bonificaciones deben realizarse en función del D.S N° 051-91-PCM, por ser una norma de igual jerarquía que de la Ley 276 y 24029 (Énfasis agregado);

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029 del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley N° 25212. En este sentido resulta pertinente señalar que los artículos 8° y 9° del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212; Asimismo establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inc. a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la décima sexta disposición complementaria y final Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; En tal sentido, no existiendo conflicto de jerarquía entre los dispositivos legales antes señalados, una simple



variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas, como ha ocurrido en este caso, no puede constituir vulneración o amenaza de violación de derechos constitucionales;

Que, siguiendo con la argumentación el 31 de octubre del 2016, se emitió la Ley N° 30512 – LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, en su Art. 92° inciso 92.1, establece que: ***“El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) a nivel nacional, aplicable a la primera categoría de la carrera pública de IES, conforme a lo establecido en la cuarta disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF”***, precepto que a la fecha no se ha cumplido, toda vez que no existe norma emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la cual se fije el valor de la RIMS (Énfasis agregado);

Que, el Decreto Legislativo N 1440 que modifica a la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”***, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece: ***“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”***; en tal sentido, la decisión impugnada no se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO (Énfasis agregado);

Que, estando al DICTAMEN N° 00033-2021-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su reglamento de la ley de reforma magisterial D.S. N° 004-2013-ED, y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado César Baruch Muñoz Sánchez, contra **Oficio N° 2246-2021-GR.CAJ/DRE-DGA-OPER** de fecha 04 de octubre de 2021; que deniega su solicitud sobre reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% y por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Se disponga que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución se notifique al administrado César Baruch Muñoz Sánchez, en el domicilio señalado en autos, **domicilio procesal, sito en Jr. Luna N° 661 – Cajabamba – Cajabamba - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca**, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 004-2019-JUS.



Artículo Tercero.- Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
Gerente Regional
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL